



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISION PERMANENTE

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. CP2R2A.-1838**

Ciudad de México, 28 de julio de 2020

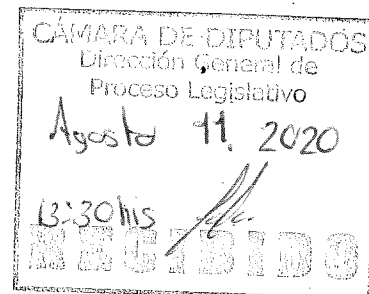
**DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
JUSTICIA  
PRESENTE**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Norma Guel Saldívar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 343 quinquies, al Capítulo VIII Bis, al Título Decimo del Código Penal Federal.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Atentamente

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**





**Cámara de Diputados**  
LXIV Legislatura  
Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe **Norma Adela Guel Saldívar Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura**, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, 56, 58, 59, 60 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción II, y 72 fracción IX del Reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al TITULO DECIMONOVENO del Código Penal Federal el CAPITULO VIII Bis artículo 343 quinquies, al tenor de la siguiente:**

La violencia política contra las mujeres por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones tanto en la esfera pública o privada, que busquen o tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al ejercicio de un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización o bien el acceso y ejercicio a las prerrogativas cuando se trate de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>1</sup>

Si bien la violencia contra las mujeres tiene diversas vertientes, en el plano político-electoral, recién, se empezó a investigar en forma este tipo de agresiones por las instancias de procuración de justicia.

Actualmente, las normas nacionales e internacionales vigentes en nuestro país reconocen la igualdad entre hombres y mujeres, y prohíben

<sup>1</sup> Este concepto se establece en el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y se replica en los diversos artículos 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



cualquier tipo de discriminación, además de enunciar diversos principios para lograr la plena igualdad y proteger al género que históricamente ha sido más afectado, en este caso las mujeres, contra diversas formas de discriminación y violencia.<sup>2</sup>

No obstante, en el país no existe un marco legal uniforme que se ocupé de la violencia política de género y, por ello, en su momento, diversas autoridades implementaron un protocolo para atender esa problemática y los tribunales electorales crearon diversos criterios jurisprudenciales en la materia, lo cual implicó algunas limitantes que han restringido su eficacia.

De ahí que existe la necesidad de establecer un marco normativo que sancione la violencia política.

Hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

En México, no se tiene tipificado la violencia política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría DDHH), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), el

---

<sup>2</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíben toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género, aunado a que establecen deberes y obligaciones del Estado respecto a la protección y garantía de los derechos humanos y reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, son las más relevantes al enunciar principios jurídicos para lograr la plena igualdad entre mujeres y hombres y, proteger a las primeras, contra formas de discriminación y violencia.



Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), elaboraron el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género con el compromiso decidido por garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

El Protocolo es una valiosa herramienta para partidos políticos, organizaciones sociales, grupos de mujeres y para las personas defensoras - institucionales y no institucionales- de los derechos humanos. Tengo confianza en que fomentará la participación ciudadana, la cultura de la denuncia y mejores condiciones de justicia para las mujeres. Sin duda, el Protocolo ha sido punto de partida en la construcción de referentes sólidos para contar con mayor información cualitativa y cuantitativa sobre la violencia política de género y a partir de él, instituciones y organizaciones han comenzado a trazar rutas, señalar responsables y a acompañar los procesos de protección y denuncia. Estas conductas no pueden pasar desapercibidas a la sociedad y mucho menos no ser sancionadas.

Primeramente, la conducta, de acción u omisión, se basa en el elemento de género, pues se dirige a una mujer por ser mujer e infringe un impacto desproporcional, diferenciado y desventajoso hacia la mujer en el cual tiene por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Esta violencia siempre se dará en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado. Estas conductas pueden ser realizadas por cualquier persona o grupo de personas, inclusive por otras mujeres.

El mayor avance es que se reconoce la situación de desventaja en que nos encontramos las mujeres y se ha ido legislando al respecto. Este trabajo debe



ser legislativo y formativo, debemos crear un marco normativo que facilite la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; que la federación sirva de guía para los estados y municipios en la atención a víctimas de esta modalidad de violencia a partir de sus atribuciones debidamente detalladas y delimitadas; que se favorézcala adecuada coordinación entre las instituciones federales, para hacer frente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y fortaleces a las entidades e instancias gubernamentales a que puedan orientar a las víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal y local (estatal y municipal) acerca de lo qué es y no es dicha violencia, así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas. Por lo que derivado de la necesidad de sancionar dichas conductas que vulneran los derechos político electorales es que me permito someter a la consideración de esta soberanía las siguientes adiciones al Código Penal Federal:

#### **CAPÍTULO VIII Bis**

#### **VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO**

*Artículo 343 quinquies. A quien ejerza cualquier tipo de violencia en contra de una o más mujeres con el objeto de menoscabar o afectar sus derechos político-electorales o que por cualquier medio impida u obstaculice el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de ciento-cincuenta a cuatrocientos días multa.*

*Se sancionará además de la pena señalada en el párrafo anterior con las siguientes:*

*I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.*

*La violencia física consistirá en la utilización de la fuerza física o de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.*

*Por violencia psicológica se entenderá a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

*II. Cuando se cometa con violencia sexual se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.*



*Por violencia sexual se entiende a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.*

*III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.*

*La violencia patrimonial consistirá en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.*

*Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta.*

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO DÉCIMONOVENO EL CAPÍTULO VIII bis y EL ARTÍCULO 343 quinquies AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**Primero.** Se adiciona al Título Décimonoveno el Capítulo VIII bis y el artículo 343 quinquies al Código Penal Federal para quedar a lo siguiente:

### **CAPÍTULO VIII Bis**

#### **VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO**

**Artículo 343 quinquies.** A quien ejerza cualquier tipo de violencia en contra de una o más mujeres con el objeto de menoscabar o afectar sus derechos político-electorales o que por cualquier medio impida u obstaculice el acceso



a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Se sancionará además de la pena señalada en el párrafo anterior con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

La violencia física consistirá en la utilización de la fuerza física o de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Por violencia psicológica se entenderá a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Cuando se cometa con violencia sexual se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Por violencia sexual se entiende a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

La violencia patrimonial consistirá en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le destituirá e inhabilitará para el desempeño de



**Cámara de Diputados**  
LXIV Legislatura  
Grupo Parlamentario del PRI

cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta.

### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, del H. Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de julio de 2020.

**ATENTAMENTE**

**DIP. FEDERAL NORMA ADELA GUEL SALDIVAR**